



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCOLOMBIA S. A
Demandado:	LEÓN DARÍO ARBOLEDA GARZÓN
Radicado	05001400301420200053400
Asunto	INADMITE
AUTO	1036

La solicitud de aprehensión solicitada por BANCOLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, en contra de LEÓN DARÍO ARBOLEDA GARZÓN, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y del decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá la parte aportar certificado del vehículo (historial) sobre el cual se pretende la aprehensión, a fin de determinar que efectivamente el solicitado sea el propietario actual, dado que del aportado no se evidencia la precitada información.

SEGUNDO: Dado que el poder se aportó sin presentación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al respecto;

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, procederá la respectiva constancia.

TERCERO: Deberá actualizar el registro de garantía mobiliaria aportado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.4 inciso 3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTA: En relación y de acuerdo al numeral anterior, una vez actualizado el registro, en los términos del N° 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución.

QUINTA: Así mismo y en relación con el numeral anterior, deberá la comunicación cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía con una anticipación mayor a cinco (5) días a la fecha de radicación de la presente solicitud.

SEXTO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 89 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39090a96885efafe00bba96fc284fe2adb290a735b254dcfa435a4a203675154**

Documento generado en 21/10/2020 03:53:02 p.m.